JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	VALENTINA MORA CARDOZO C.C. 1.004.799.596
ACCIONADOS	CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADAS	INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC No. 189297 Y 189298 PERSONAL EN PROVISIONALIDAD EN EL CARGO OPEC No. 189297 Y 189298
RADICADO	63001-31-05-004-2026-10032-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0045

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:

VALENTINA MORA CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.799.596, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad y el de petición, de conformidad con los siguientes supuestos fácticos: i) que participó en el proceso de selección No. 2412 de 2022, para el cargo de auxiliar administrativo - digitador Código 407 Grado 01 OPEC 189298; ii) que, dentro del manual de funciones de ese cargo, se determinaron las siguientes: 1. Mantener las actas, oficios al día, bien digitados y redactados. 2. Digitar los trabajos que le soliciten los concejales. 3. Las demás funciones que le sean asignadas por el Superior Inmediato y estén acordes con la naturaleza de su cargo; iii) que en la misma convocatoria se ofertó el empleo denominado auxiliar administrativo transcriptor Código 407 Grado 01 OPEC 189297; iv) que los cargos de transcriptor y digitador, pese a contar con denominaciones distintas, dentro del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, existe identidad en las actividades a desarrollar; v) que hace parte de la lista de elegibles de la OPEC 189298 en el cargo de auxiliar administrativo – digitador, encontrándose en el lugar más próximo para un nombramiento; vi) que al existir vacantes disponibles en la OPEC 189297, y al ser cargos con funciones idénticas, solicitó a través de escrito del 31 de julio de 2025 a la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA que indicara las razones por las cuales se realizó el

nombramiento en provisionalidad para proveer el cargo de transcriptor faltante, teniendo en cuenta que había disponibles cuatro vacantes, en lugar de acudir a la lista de elegibles y aplicar la figura de equivalencia de cargos; vii) que, a través de respuesta del 15 de agosto de 2025, la entidad accionada respondió la petición, informando que daría traslado a la CNSC para la realización de un estudio técnico, ya que carecían de competencia para adelantar dicho trámite; viii) que al no recibir respuesta, presentó petición el 18 de diciembre de 2025; ix) que la CNSC respondió la petición el 20 de febrero de 2026, informando que no existía un término legal definido para dicho estudio, el cual depende de la carga de trabajo y los procedimientos internos de la entidad; x) que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta y que la lista de elegibles de la que hace parte vence en julio de 2026 (PDF 1).

La peticionaria pretende que en amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad y el de petición, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA que profieran una respuesta de fondo, clara y definitiva respecto a la solicitud de equivalencia de cargos, y de ser procedente, se ordene el uso de la lista de elegibles de la cual hace parte, y se realice su nombramiento en periodo de prueba en la OPEC 189297 (PDF 1).

Como pruebas aportó: fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante, lista de elegibles OPEC 189298, manual de funciones, peticiones, respuestas a las peticiones (PDF 2).

1.2. TRÁMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto fechado a 20 de marzo de 2026 se admitió la petición de amparo, se vinculó a los INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC No. 189297 Y 189298 y al PERSONAL EN PROVISIONALIDAD EN EL CARGO OPEC No. 189297 Y 189298, y se corrió traslado de esta a las entidades accionadas y vinculados a fin de que rindieran el informe de rigor (PDF 5).

1.3. RESPUESTAS:

1.3.1 La CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA solicitó negar el amparo invocado por la accionante al considerar que no se ha configurado vulneración alguna de sus derechos fundamentales. Explicó que la lista de elegibles correspondiente al cargo OPEC 189297 (Auxiliar Administrativo – Transcriptor) fue agotada en estricto orden de mérito y que la última elegible no se posesionó, lo cual generó la vacancia definitiva del empleo. Ante dicha situación, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, se efectuó un nombramiento en provisionalidad, atendiendo la necesidad del servicio y la imposibilidad jurídica de proveer el cargo mediante lista sin autorización previa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Frente a la pretensión de aplicar el principio de equivalencia de empleos para utilizar la lista de elegibles OPEC 189298 (Auxiliar Administrativo – Digitador), sostuvo que, si bien ambos cargos comparten nivel jerárquico, grado y asignación salarial, ello no implica una equivalencia automática. Precisó que la determinación

de equivalencia entre empleos requiere un análisis técnico y jurídico previo, competencia exclusiva de la CNSC, conforme al Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo 159 de 2011 y el Criterio Unificado adoptado por dicha Comisión. Indicó que desde agosto de 2025 activó y reiteró ante la CNSC la solicitud de estudio técnico correspondiente, trámite que actualmente se encuentra en curso, sin que exista término perentorio para su culminación.

En relación con el derecho fundamental de petición, la entidad argumentó que este se encuentra plenamente garantizado, toda vez que la solicitud elevada por la accionante fue respondida de manera oportuna, clara y de fondo, explicando las razones jurídicas por las cuales el Concejo carece de competencia para adoptar la decisión pretendida y detallando las actuaciones realizadas ante la CNSC. Respecto de los derechos al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital, afirmó que no existe vulneración, dado que la inclusión en una lista de elegibles no genera un derecho subjetivo al nombramiento, sino una mera expectativa legítima, condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y a las decisiones que adopte la autoridad competente.

Por último, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela por desconocimiento del principio de subsidiariedad, al tratarse de un asunto que hace parte de un procedimiento administrativo aún en trámite ante la CNSC, sin que se acredite un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional y negar en su totalidad las pretensiones, al no evidenciarse conducta activa u omisiva atribuible a la entidad que vulnere los derechos fundamentales invocados (PDF 7).

1.3.2 La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitó declarar la improcedencia del amparo debido a la carencia actual de objeto por hecho superado. Señaló que las pretensiones de la accionante estaban encaminadas a obtener una respuesta de fondo sobre la aplicación de la figura de equivalencia de cargos y el uso de la lista de elegibles, situación que ya fue atendida y resuelta por la entidad dentro de sus competencias constitucionales y legales.

La CNSC explicó que, una vez la Corporación Concejo Municipal de Armenia reportó en el sistema SIMO una vacante definitiva del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, se adelantó el estudio técnico correspondiente, conforme al Criterio Unificado sobre uso de listas de elegibles y a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015. Como resultado de dicho análisis, mediante comunicación 2026RS057154 del 26 de marzo de 2026, se autorizó el uso de la lista de elegibles OPEC 189298 por tratarse de un empleo equivalente, determinándose que la accionante, ubicada en la posición octava de la lista, era la elegible llamada a ser nombrada.

Indicó que, con esta autorización, se satisfizo plenamente la pretensión principal de la accionante, pues se habilitó a la entidad nominadora para adelantar el nombramiento en período de prueba, previo cumplimiento de la verificación de requisitos legales, dejando dicha actuación en cabeza exclusiva de la Corporación Concejo Municipal de Armenia, en su condición de nominadora y administradora de la planta de personal. En ese sentido, precisó que la CNSC no es competente

para efectuar nombramientos ni para decidir sobre la gestión interna del talento humano de las entidades.

Respecto del derecho fundamental de petición, la CNSC sostuvo que no se configuró vulneración alguna, dado que la solicitud formulada por la accionante fue atendida de manera oportuna, clara, congruente y de fondo, conforme a la jurisprudencia constitucional, reiterando que dicho derecho se satisface con la emisión de una respuesta, independientemente de que el sentido de la misma sea favorable o no a lo solicitado. En consecuencia, afirmó que cualquier intervención adicional del juez constitucional resultaría inocua, al haber desaparecido la causa que dio origen a la acción (PDF 8).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA:

Este despacho es competente para tramitar y decidir en primera instancia la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, que estableció las reglas para el reparto dado que la misma está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Media carencia actual por hecho superado, al haberse realizado el estudio de equivalencias para autorizar el uso de la lista de elegibles en el cargo auxiliar administrativo digitador Código 407 Grado 01 OPEC 189298, y habilitar a la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA para que realizara el nombramiento en periodo de prueba de VALENTINA MORA CARDOZO, dentro del marco del proceso de selección, en la modalidad de abierto, para para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO - Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - TERRITORIAL 8 y/o se encuentra vulnerado su derecho de petición respecto de la equivalencia de cargos para acceder por lista de elegibles a un cargo público en periodo de prueba?

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

2.3.1. Legitimación por activa: Acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede presentar por sí misma o a través de otro una acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso; v) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso bajo estudio la señora VALENTINA MORA CARDOZO acudió a la acción de tutela en nombre propio, de manera que puede establecerse sin dificultad que lo reclamado es la protección de sus derechos fundamentales y que se encuentra legitimado para el efecto.

2.3.2. Legitimación por pasiva: De conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto en tanto que a ellas se le atribuye la vulneración de las garantías constitucionales cuyo resguardo se solicita, dentro del proceso de selección de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO - Proceso de Selección No. 2412 de 2022 - TERRITORIAL 8.

2.3.3. Inmediatez: Este principio busca que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, en atención a que la finalidad de esta acción constitucional es la protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

Este requisito está satisfecho por cuanto entre la fecha que se presentó la última petición, esto es, 18 de diciembre de 2026, y la data en que se interpuso la acción de tutela, es decir, el 18 de marzo de 2026, no ha transcurrido un término que torne improcedente la acción.

2.3.4. Subsidiariedad: Conforme el artículo 86 Superior la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no resulta procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de las pretensiones, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que “(…) la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos. (…) el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.” (Sentencia T-318 de 2017).

Frente a los actos administrativos, la Corte Constitucional ha reconocido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, cuando una entidad pública, o dentro del marco del servicio público, vulnera o transgrede derechos (Sentencia T-425 de 2019).

En Sentencia T-090 de 26 de febrero de 2013 la Corte Constitucional indicó: “En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Bajo esa perspectiva se ha considerado, que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos y/o selección de personal deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso, en tanto que su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional;

y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Por lo tanto, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, de tal forma que, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (T-151 de 2022).

Respecto al derecho fundamental de petición, si se supera el derecho de subsidiariedad, toda vez que no se observa una respuesta a las peticiones adelantadas por la accionante, y esa situación no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial principal que le permita acceder a lo pedido.

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto tiene lugar cuando la orden que llegare a impartir el juez de tutela en punto a la petición de amparo no produciría efecto alguno y que, por regla general, se presenta en los eventos en los cuales se genera un daño consumado o un hecho superado.

Con relación al hecho superado, el mismo se suscita cuando la pretensión contenida en la acción de tutela se satisface y desaparece la violación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas por el interesado, razón por la cual la determinación que pudiese adoptar el juzgador devendría en inocua y contraria a la finalidad de salvaguarda de dicha acción.

En este orden de ideas, es menester traer a colación los criterios analizados por la Alta Corporación en la sentencia T-045 de 2008, a fin de establecer la ocurrencia o no de un hecho superado, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

2.5 CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado: i) que conforme manual de funciones, las funciones esenciales del cargo auxiliar administrativo – digitador son: 1. Mantener las actas,

oficios al día, bien digitados y redactados, 2. Digitar los trabajos que le soliciten los concejales, 3. Las demás funciones que le sean asignadas por el Superior Inmediato y estén acordes con la naturaleza de su cargo (PDF 2 fl. 5); ii) que mediante Resolución No. 16333 del 16 de noviembre de 2023 expedida por la CNSC, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado auxiliar administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 189298, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, donde VALENTINA MORA CARDOZO ocupó el puesto No. 8 (PDF 2 fl. 2 al 4); iii) que la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 189297 tiene vigencia hasta el 13 de julio de 2026 (PDF 2 fl. 6 y 7); iv) que mediante oficio del 30 de enero de 2025 la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA informó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la existencia de la vacante definitiva del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, grado1, identificado con el código de OPEC No. 189297, toda vez que se agotó la lista de elegibles (PDF 2 fl. 21); v) que, mediante petición del 31 de julio de 2025, VALENTINA MORA CARDOZO solicitó información a la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA respecto de las razones por las cuales se realizó el nombramiento en provisionalidad para proveer el cargo de transcriptor faltante, teniendo en cuenta que había disponibles cuatro vacantes, en lugar de acudir a la lista de elegibles y aplicar la figura de equivalencia de cargos (PDF 2 fl. 8 al 10); vi) que, mediante oficio del 14 de agosto de 2025, la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA solicitó estudio técnico para la aplicación de cargos equivalentes, respecto a la utilización de la lista de elegibles de la OPEC 189298, cargo Auxiliar Administrativo (Digitador) – Código 407, Grado 01, teniendo en cuenta la vacancia definitiva, del cargo OPEC 189297 Auxiliar Administrativo (Transcriptor) – Código 407, Grado 01 (PDF 2 fl. 25 al 27), solicitud que fue reiterada el 27 de noviembre de 2025 (PDF 7 fl. 34 al 36); vii) que, mediante oficio OJ-CMA-111-2025 del 15 de agosto de 2025, la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA respondió la petición e informó que solicitó a la CNSC el estudio técnico para que se determinara la viabilidad técnica de aplicar el principio de cargos equivalentes (PDF 2 fl. 11 y 12); viii) que el 18 de diciembre de 2025 la accionante presentó nueva petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde solicitó información respecto a cuál es el plazo máximo que se tenía para proferir una respuesta clara y de fondo frente a una solicitud de estudio técnico y viabilidad, remitida por competencia por el CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, respecto de la equivalencia de cargos (PDF 2 fl. 30 y 31); ix) que, mediante oficio No. 2026RS028934 del 20 de febrero de 2026, la CNSC respondió que en cuanto al término de duración del análisis, al requerir un estudio riguroso por parte de los profesionales especializados, no se estableció un término dentro del cual se desarrolle este (PDF 2 fl. 32 al 34); x) que mediante oficio 2026RS057154 del 26 de marzo de 2026, la CNSC informó a la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA el resultado del estudio técnico de procedencia de uso de listas de elegibles para proveer nuevas vacantes de los empleos reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 2416 de 2022 – Territorial 8, concluyendo que era viable proveer las vacantes de los empleos relacionados a continuación y autorizó el uso de listas de elegibles en los siguientes términos:

EMPLEO VACANTE		DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN				
Id empleo	ID vacante		Concepto	OPEC	Posición	Cédula	Elegible
159475	558268	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 - 1	EMPLEO EQUIVALENTE	189298	8	1004799596	VALENTINA MORA CARDOZO

(PDF 8).

2.6 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se advierte que, mediante Acuerdo No. 357 del 21 de octubre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO – Proceso de selección No. 2412 de 2022 – Territorial 8.

VALENTINA MORA CARDOZO se inscribió a dicha convocatoria al cargo de auxiliar administrativo - digitador Código 407 Grado 01 OPEC 189298, superó todas las pruebas correspondientes y entro a hacer parte de la lista de elegibles de ese cargo, ocupando el puesto No. 8 de la lista.

Conforme la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil dicha institución concluyó con el estudio técnico de equivalencias de cargos correspondiente a la OPEC No. 189297, y profirió el oficio 2026RS057154 del 26 de marzo de 2026, el cual fue remitido de forma inmediata a la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, dentro de la cual autorizó la utilización de la lista de elegibles de la OPEC No. 189298, donde la accionante ocupó el 8º puesto, precisando que dicha CORPORACIÓN, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del designado en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, Ley 190 de 1995, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Conforme lo visto en el PDF 10, a través de correo electrónico, este Juzgado remitió a la accionante la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; frente a dicha respuesta, conforme se observa en el PDF 11, la accionante manifestó que, no presenta oposición alguna respecto de su contenido, que lo expuesto está fundamentado en la ley, y resulta coherente con lo solicitado por ella inicialmente, y que solo resta, que la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, proceda con la notificación del nombramiento correspondiente.

Conforme constancia vista en el PDF 12 la profesional universitaria del CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, LINA MARIA MAFLA OSPINA, informó que están dentro del término para resolver sobre la validación de la hoja de vida de la accionante, habida consideración que los términos se suspendieron durante toda la semana santa.

De acuerdo con lo anteriormente descrito se puede afirmar que, durante el curso del trámite, la situación de hecho que dio lugar a la petición de amparo fue

parcialmente superada, tras la conducta desplegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que contestó de manera clara, congruente y de fondo la petición elevada por la accionante, el 18 de diciembre de 2025, por lo que no existe acción u omisión que genere vulneración alguna por parte de dicha entidad.

Conforme el Decreto 1083 de 2015, antes de que se profiera el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora deberá verificar, certificar, que el aspirante cumple con los requisitos, y competencias, exigidos por la ley, para desempeñar el cargo, manuales de funciones y competencias laborales; asimismo verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales del aspirante, con las constancias respectivas; realizado lo anterior se proferirá el acto administrativo de nombramiento el cual deberá ser comunicado por escrito al interesado, indicándole q tiene el término de diez (10) días para aceptar o rechazar el cargo.

Conforme el artículo 2.2.6.21. del referido Decreto, enviada la lista de elegibles en firme, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, contará con diez (10) días hábiles siguientes, para llevar a cabo el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

Por lo anterior, tomando en consideración que el 26 de marzo de 2026 se remitió por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la lista de elegibles de la accionante, al CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, para que este realizara el nombramiento en periodo de prueba del cargo al que aspira aquella, tras resolver a favor de esta la equivalencia de cargos solicitada, el término para resolver lo correspondiente vence el 16 de abril de 2026, por lo que, a partir del 17 de abril de 2026, la accionante deberá tener acceso a la resolución administrativa de su caso.

Por lo anterior, tomando en consideración que la accionante solicitó la equivalencia de cargo desde el 31 de julio de 2025, que la lista de elegibles vence en julio de 2026, se hace necesaria la intervención del juez constitucional, a fin de que el ejercicio de los derechos fundamentales invocados no resulte inane, por lo que, se ordenará a la CORPORACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, que dentro del término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta acción de tutela, proceda, si no lo ha hecho, a resolver a través de acto administrativo motivado, sobre la verificación de los requisitos de la accionante para desempeñar el cargo al que aspira, y la procedencia o no del nombramiento de aquella en periodo de prueba. So pena de desacato.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta el siguiente,

FALLO:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por VALENTINA MORA

CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.799.596, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a la accionante VALENTINA MORA CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.799.596, y en consecuencia ORDENAR a la CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, que, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta acción de tutela, proceda, si no lo ha hecho, a resolver a través de acto administrativo motivado, sobre la verificación de los requisitos de la accionante para desempeñar el cargo al que aspira, y la procedencia o no del nombramiento de aquella en periodo de prueba. So pena de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, si no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

MJCM

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61092e36776c6200f5fac88e452ca2c6e740801d10fa6c3f11b79041f1923b**

Documento generado en 09/04/2026 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica